



RESOLUCION No. CSJMER17-109  
Viernes, 16 de junio de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00051 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Boris Esnaldo Villa Mesa, al Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 50006 31 13 001 2015 00322 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en las actuaciones procesales.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor por el señor Boris Esnaldo Villa Mesa y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El señor Boris Esnaldo Villa Mesa, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-61, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 50006 31 13 001 2015 00322 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, señalando un presunto retraso en las actuaciones procesales las cuales no han sido resueltas luego de haber transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses de haber presentado la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo, en razón a que una demanda acumulada al proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo lo que no debe retrasar su trámite, situación que le está causando perjuicios y por tal razón solicita que el juez vinculado pierda la competencia en razón a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 8 de mayo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 10 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-812 de 12 de mayo de 2017, en el que se requirió al Juez vinculado para que rindiera informe al respecto y se solicitó el expediente en préstamo.

Mediante Oficio No. 1223 de 22 de mayo de 2017, el Juez Civil del Circuito de Acacias, Jaime Alonso Reyes Velandia, informó que se está a la espera que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de agosto de 2016 que negó librar mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada de Nelson Naranjo contra la demandada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, Jaime Alonso Reyes Velandia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, que le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, se pudo constatar que mediante auto de fecha 23 de mayo del año en curso emitido por el mencionado Despacho Judicial, el recurso de apelación interpuesto en la demanda acumulada contra la decisión proferida por el Juez Civil del Circuito de fecha 24 de agosto de 2016, en la que negó librar mandamiento de pago, fue concedido en el efecto suspensivo.

Así las cosas, tenemos que el efecto suspensivo del mencionado recurso, el cual se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso hasta que se notifique el de obediencia a lo decidido por el superior, por lo que contrario a lo señalado por el peticionario, se puede vislumbrar que el efecto suspensivo, no permite que el Juez efectúe actuaciones procesales hasta tanto exista un pronunciamiento por parte del superior, salvo en los casos en los que el juez de primera instancia deba resolver medidas cautelares, situación que no se presentó en este caso concreto y por lo tanto, el Juez vigilado en este evento no ha incurrido en retraso alguno al no realizar actividad procesal.

Aunado a lo anterior, por tratarse de una demanda acumulada dentro del mismo proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta que por la naturaleza de la misma, ésta debe equipararse a la demanda principal, por lo que al no encontrarse en la etapa de seguir adelante con la ejecución, se debe estar a la espera de lo resuelto en el recurso de apelación para continuar el trámite tanto en la demanda principal como en la acumulada, que deben seguir una actividad procesal similar, en razón a que se deciden de manera conjunta.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia para el Juez vinculado peticionada por el quejoso, se debe establecer que la misma no es procedente por este mecanismo administrativo; toda vez que debe acatarse lo señalado en la normatividad procesal civil; en tal virtud se debe establecer lo señalado en relación con la interrupción o suspensión del proceso por causa legal, de cuyo caso objeto de estudio, se puede evidenciar que ha tenido periodos de suspensión, entre ellos, la vacancia judicial de fin de año, semana santa, así como la suspensión concedida con el recurso de apelación en agosto de 2016, por lo que esta Sala, considera que no se encuentra bajo tal eventualidad, como lo pretende hacer ver el peticionario; empero el mismo debe ser resuelto por la respectiva instancia.

En conclusión, este Consejo Seccional concluye que las actuaciones desplegadas por el Juez vigilado se han adelantado de conformidad con la normatividad procesal aplicable, en el sentido que en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo no puede realizar actuación judicial alguna hasta tanto se emita pronunciamiento en segunda instancia, aunado a que por tratarse de una demanda acumulada, deben efectuarse las sucesivas actuaciones procesales en esta última, hasta alcanzar la etapa en la que se encuentre la demanda principal; aunado a que el tiempo transcurrido en el proceso, es propio de los términos legales y a la complejidad del expediente, aunado a la carga laboral del Despacho Judicial vinculado que también tiene a su cargo asuntos procesos de trámite prioritario que debe resolver en plazos perentorios, por lo que las actuaciones judiciales que no tienen término legal se han desarrollado dentro de plazos razonables, por lo que por tal razón no existen actuaciones por parte del juez vinculado que afecten el normal desarrollo de la administración de justicia y por lo tanto, se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. . 50006 31 13 001 2015 00322 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-61 de 8/may/2017.